

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todas las formalidades fijadas en el artículo 430, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, doce de abril de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; los recursos de casación interpuestos por la representante del MINISTERIO PÚBLICO y el abogado CLEOFÉ ZAPATA QUISPE (Actora Civil), contra la resolución de fojas trescientos ochenta y siete, de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis emitida por la Sala Mixta e Itinerante de Camaná, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que contiene la sentencia de vista, que revocó la de primera instancia emitida mediante resolución de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a WILMER MELITÓN CRUZ UMIYAURI, como autor; y, DANTE VENTURO CRUZ LLAZA, como cómplice primario, del delito de Violación Sexual de persona puesta en estado de inconsciencia, en agravio de la menor de iniciales G. N. T. Z., a doce años y once años con ocho meses de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil; reformándola, absolvió a WILMER MELITÓN CRUZ UMIYAURI, como autor; y, DANTE VENTURO CRUZ LLAZA, como cómplice primario, del delito de Violación Sexual de persona puesta en estado de inconsciencia, en

agravio de la menor de iniciales G. N. T. Z.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA**.

CONSIDERANDO

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES.-

PRIMERO: La representante del Ministerio Público, en su escrito formalizado de fojas cuatrocientos dos, alega como causal de su recurso, la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [Inciso 1) del artículo 429 del Código Procesal Penal], por cuanto se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales establecido en el inciso 5), del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, ya que no se tuvo en cuenta que a la menor agraviada le destrozaron el ano de acuerdo a lo informado por el perito médico; se acreditó que los sentenciados estuvieron con la menor agraviada desde horas de la tarde del día seis de enero hasta primeras horas del día siete de enero de dos mil catorce y en ese lapso previamente la pusieron en estado de inconsciencia e imposibilidad de resistir, dado que le dieron a beber abundante licor; en efecto, se encuentra acreditado el estado de inconsciencia de la menor agraviada por la ingesta de abundante alcohol, de acuerdo a la pericia de dosaje etílico se probó que la menor agraviada tenía 2.65 gramos de alcohol por litro de sangre; en consecuencia, se inobservó las garantías constitucionales de carácter procesal vinculadas con el derecho a la prueba, falta de motivación, omisión de valoración de la prueba y falta de aplicación de la ley penal.

SEGUNDO: El abogado de la ACTORA CIVIL CLEOFÉ ZAPATA QUISPE, en su escrito formalizado de fojas cuatrocientos diez, alega como causales de

su recurso: **a)** La inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [Inciso 1), del artículo 429, del Código Procesal Penal], por cuanto no se materializó de forma efectiva el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica que se debe administrar justicia a la menor agraviada; asimismo, se quebrantó el principio de motivación al haber quebrantado el principio lógico de razón suficiente, no se efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios; y, **b)** Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional [Inciso 5), del artículo 429, del Código Procesal Penal], por cuanto se han actuado en juicio un cúmulo de elementos de prueba y todos convergen en el mismo sentido, en sus últimas horas de vida la menor agraviada se encontraba con los procesados, presentaba ebriedad absoluta, los procesados la llevaron a su domicilio y luego trasladaron su cadáver a la posta médica, resultando un cuerpo inerte con el recto destrozado debido a lesiones recientes; por lo que solicita se declare nula la sentencia.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

TERCERO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.

CUARTO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427, del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo

señalado en el numeral 1), del citado artículo: *“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)”*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2), del mismo artículo, que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

QUINTO: Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6), del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si los recursos de casación están bien concedidos y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Previo a ello, se verifica que se cumplió con el trámite de traslado respectivo a los sujetos procesales.

SEXTO: En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es el previsto y sancionado por el primer párrafo, del artículo 177, concordado con el artículo 171, del Código Penal [Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir agravado por la muerte de la víctima]. La pena para este delito es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Luego, como el artículo 427, apartado 2), literal b), del Código Procesal Penal, fija un límite superior a los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo, la decisión impugnada constituye, a primera vista, objeto procesal del recurso de casación.

SÉPTIMO: De la revisión y análisis del escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (fojas cuatrocientos dos), en su redacción no se observó todos los requisitos contenidos en el numeral 1), del artículo 430, del Código Adjetivo, ya que si bien indicó la causal invocada [inciso 1), del artículo 429, del Código Procesal Penal], se puede verificar que sus argumentos los consignó de manera genérica, sin que los desarrolle y explique debidamente, sobre la base de los actuados, doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas, de tal forma que brinde a este colegiado una pretensión que pueda ser amparada a través del presente recurso, tampoco indica claramente en qué consistió la inaplicación de las garantías constitucionales (principios de legalidad, publicidad, contradicción e inmediación) en la sentencia de vista, así como cuál sería la aplicación correcta que debe darse; constatándose en su recurso que sus fundamentos básicamente están orientados al cuestionamiento de la valoración probatoria que efectuó el colegiado superior.

OCTAVO: En cuanto al escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el abogado de la Actora Civil Cleofé Zapata Quispe, si bien cumplió con las formalidades señaladas en el literal a) y b), del inciso 1). Del artículo 405, del Código Procesal Penal; ya que está facultado legalmente para ello, lo sustentó por escrito y consignó la pretensión concreta; sin embargo, no cumplió con las formalidades establecidas en el literal c), del inciso 1). Del artículo 405, del mismo cuerpo legal, ya que no expresó los fundamentos de hecho que sustentan su recurso; de igual manera, no cumplió con los requisitos contenidos en el numeral 1), del artículo 430, del Código Adjetivo, puesto que indicó las causales del recurso de casación interpuesto [inciso 1) y 5), del artículo 429, del Código Procesal Penal], pero sus argumentos son imprecisos, no están especificados al caso concreto, no

utiliza doctrina y/o jurisprudencia que sustente su pretensión impugnatoria y que acredite las causales invocadas, así tenemos que no explica en que consistió la inaplicación de las garantías constitucionales que se habrían inobservado en la sentencia de vista (Tutela jurisdiccional efectiva), mucho menos expone cuál sería la aplicación correcta que debe darse; no detalla las pruebas que forman parte del proceso y que sustentarían su teoría del caso; al alegar que no se habrían efectuado valoración conjunta de medios probatorios, no específica cuales serían dichas pruebas, sus fundamentos son escuetos; aunado a ello, no indica cual es la doctrina jurisprudencial de la que se apartó el Colegiado Superior, mucho menos indica si fue emitida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.

NOVENO: Se advierte que la Sala Mixta descentralizada e itinerante de Camaná analizó la sentencia expedida por el Tribunal Colegiado, sobre la base de los agravios expresados en los recursos de apelación, siendo los argumentos que pretenden sean vistos vía casación, los que ya fueron suficientemente analizados y justificados por el Colegiado Superior al expedir la sentencia de vista, por lo que el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia.

DÉCIMO: En conclusión, los argumentos sostenidos por los impugnantes carecen de la especial motivación requerida para determinar la procedencia de los recursos de casación. Luego, en virtud de los argumentos expuestos en líneas precedentes, se concluye que el objeto pretendidamente cuestionado por los impugnantes es el valor probatorio otorgado por los tribunales de instancia sobre lo actuado en el proceso [juicio histórico] y en su caso también la declaración jurídico-

penal asumida; sin embargo, en ninguno de sus cuestionamientos se desarrolla una motivación específica que permita a esta Sala Suprema revelar que existe objeto casacional [defensa de la seguridad en el ordenamiento jurídico], más allá del interés litigioso de los recurrentes. Los recursos, en suma, no tienen un contenido propiamente casacional, resultando inviable conocer el fondo, porque se trata de un acto procesal eminentemente formal y que rige por el principio de literalidad, en su formulación deben observarse todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva, razón por la que corresponde desestimarlos.

UNDÉCIMO: Si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancias es un Derecho que le asiste a los sujetos procesales, el mismo, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de un recurso; los recurrentes no cumplieron con los requisitos pertinentes por lo que debe rechazarse conforme a Ley.

§. RESPECTO A LAS COSTAS.-

DUODÉCIMO: De acuerdo al apartado dos, del artículo 504, del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso, de modo que la recurrente -ACTORA CIVIL CLEOFÉ ZAPATA QUISPE- será quien tenga que realizar el pago por dicho concepto. En el caso del Ministerio Público, se encuentra exento del pago de costas en virtud del numeral 1), del artículo 499, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la representante del MINISTERIO PÚBLICO y el abogado de la CLEOFÉ ZAPATA QUISPE Actora civil) , contra la resolución de fojas trescientos ochenta y siete, de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis; que contiene la sentencia de vista, que revocó la de primera instancia emitida mediante resolución de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a WILMER MELITÓN CRUZ UMIYAURI, como autor; y, DANTE VENTURO CRUZ LLAZA, como cómplice primario, del delito de Violación Sexual de persona puesta en estado de inconsciencia, en agravio de la menor de iniciales G. N. T. Z., a doce años y once años con ocho meses de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil; reformándola, absolvió a WILMER MELITÓN CRUZ UMIYAURI, como autor; y, DANTE VENTURO CRUZ LLAZA, como cómplice primario, del delito de Violación Sexual de persona puesta en estado de inconsciencia, en agravio de la menor de iniciales G. N. T. Z.; **CONDENARON** a la recurrente, CLEOFÉ ZAPATA QUISPE (Actora civil), al pago de las costas procesales; en consecuencia, dispusieron que el Juez penal competente cumpla con su liquidación y ejecución del pago; **EXONERARON** al representante del Ministerio Público del pago de costas; **MANDARON** se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 214-2017
AREQUIPA**

CHÁVEZ MELLA

ZCH/arcc